



Plan de Jubilaciones y Pensiones
de la
Organización de los Estados
Americanos

SECCIÓN I

DEFINICIONES

- Plan:** El Plan de Jubilaciones y Pensiones de la Organización de los Estados Americanos, que se describe en el presente documento.
- Comisión:** La Comisión de Jubilaciones y Pensiones a la que se refiere la Sección II del Plan.
- Fondo:** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones al que se refiere la Sección III del Plan.
- Cuenta:** El registro establecido en los libros del Fondo a nombre de cada participante para el recibo de contribuciones, acreditación de intereses y pago de beneficios.
- Participante:** Cualquier miembro del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos o de cualquier otra institución interamericana afiliada al Plan, que pertenezca al Plan porque se lo exige o permite, respectivamente, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos o la autoridad equivalente de la institución afiliada en cuestión, conforme a las normas o reglamentos pertinentes de la institución. Únicamente para los fines de la Sección VIII.10 del Plan y para ninguna otra Sección de este Plan, el término "participante", significa "participante", "jubilado-pensionado" o ambos a la vez.
- Participación:** La condición de ser participante en el Plan. El concepto de "participación" debe distinguirse del de "servicio" (ver más adelante).
- Período de Participación:** El período de tiempo por el que se hagan las contribuciones del empleador y del participante en la cuenta de este último, más cualquier período de licencia sin goce de sueldo de hasta 6 meses. Los períodos de 6 meses completos de participación se consideran medios años para el cálculo de las pensiones.
- Servicio:** La condición de ser miembro del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos o de otra institución afiliada al Plan. Prestar servicios no implica necesariamente participar en el Plan y la duración del servicio, a diferencia del período de participación, no se tiene en cuenta para calcular los beneficios a los que se tenga derecho conforme al Plan.

<i>Jubilado:</i>	Cualquier ex participante que por reunir las condiciones necesarias para acogerse a cualquier tipo de jubilación establecido en el Plan, haya sido declarado jubilado por la Comisión. Un jubilado puede ser o no ser pensionado (ver más adelante). Sólo los jubilados pensionados tienen derecho a los beneficios post jubilatorios previstos en el Plan.
<i>Pensión:</i>	El beneficio que se paga periódicamente a un pensionado. Las pensiones son vitalicias salvo disposición en contrario.
<i>Pensionado:</i>	(1) Un jubilado que recibe una pensión; o (2) una persona que recibe, conforme a la Sección VI del Plan, una pensión como supérstite de un participante o de un jubilado-pensionado fallecido.
<i>Beneficiario:</i>	Una persona distinta del participante, designada por el participante o por el Plan para recibir beneficios de acuerdo con las disposiciones de éste. Para que sea válida, la designación de beneficiario que haga un participante debe ser por escrito, ante testigos y registrarse con el Secretario-Tesorero del Fondo.
<i>Sueldo Básico:</i>	El sueldo que corresponde a cada puesto, antes de cualquier deducción y excluido todo ajuste o asignación. Debe distinguirse entre “sueldo básico” y “remuneración pensionable” (ver abajo).
<i>Remuneración Pensionable:</i>	El monto establecido por cada una de las instituciones afiliadas para computar los aportes al Plan y calcular las pensiones. La expresión “remuneración pensionable” equivale a la expresión “compensación” en la acepción que le da el Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.
<i>Remuneración final promedio:</i>	La remuneración pensionable anual promedio de los 36 meses consecutivos de remuneración pensionable más alta dentro de los últimos 5 años de participación remunerada.
<i>Sueldo básico final:</i>	El sueldo básico anual promedio de los 36 meses consecutivos de sueldo básico más alto dentro de los últimos 5 años de participación remunerada.
<i>Valor actuarial:</i>	El valor presente acumulativo de la pensión, por la expectativa de vida del jubilado-pensionado, determinado conforme a las tablas actuariales adoptadas por la Comisión.
<i>No casado:</i>	Quien no tiene cónyuge en el momento en que se determina si está habilitado para recibir un beneficio.

IRC: El Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos de América.

El, a él, de él: Los pronombres masculinos se usan sólo por conveniencia. Todas las disposiciones del Plan se aplican por igual a hombres y mujeres.

SECCIÓN II

COMISIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1. La aplicación del Plan estará a cargo de una Comisión de Jubilaciones y Pensiones integrada por los tres miembros siguientes:
 - a. Una persona elegida por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.
 - b. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos o quien él designe.
 - c. Un miembro del personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, elegido anualmente por los participantes en el Plan.
2. Previa recomendación de la Comisión, el Secretario General nombrará a un Secretario-Tesorero del Fondo, quien cumplirá sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva. El Secretario-Tesorero será el principal funcionario ejecutivo del Fondo y ejercerá las potestades y funciones de administración y gestión del mismo, prestando servicios bajo la autoridad de la Comisión y con arreglo a las normas establecidas por la Comisión y el Plan. Garantizará su responsabilidad financiera mediante una fianza cuyo monto será determinado por la Comisión.
3. La Comisión dictará las normas o reglamentos necesarios para la aplicación del Plan conforme a sus disposiciones.
4. La Comisión fijará las tasas de interés que se utilizan en los cálculos necesarios para la aplicación del Plan.
5. La Comisión podrá adoptar, en el marco del Plan, disposiciones para la aceptación de ahorros de participantes y el otorgamiento de préstamos a los mismos.
6. La Comisión podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales y con gobiernos de Estados miembros a fin de hacer posible la transferencia y continuidad de los derechos de pensión y la transferencia de fondos de participantes que pasen a trabajar en esos organismos o gobiernos, o viceversa, siempre que esos acuerdos sean compatibles con los principios del Plan y que las transferencias no supongan costo alguno para el Fondo ni para las instituciones afiliadas al Plan.

SECCIÓN III

FINANCIAMIENTO DEL PLAN

1. El Plan será financiado por un Fondo de Jubilaciones y Pensiones, que estará bajo el control y la dirección de la Comisión y cuyos recursos estarán disponibles para su inversión y para atender las obligaciones y gastos en que incurra la Comisión en la aplicación del Plan. El Fondo estará constituido por:
 - a. Las sumas que hasta el presente se hayan puesto bajo el control de la Comisión a los efectos de aplicar las disposiciones del Plan.
 - b. Un aporte obligatorio de los participantes, del 7 por ciento de su remuneración pensionable.
 - c. Un aporte del 14 por ciento de la remuneración pensionable de cada participante, efectuado por la institución en que trabaja.
 - d. Las cantidades que asigne la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos a los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones financieras del Plan.
 - e. Todos los ingresos y rentas provenientes de los activos que controla la Comisión.
 - f. Las sumas retenidas de las cuentas de participantes que dejan de prestar servicios en instituciones afiliadas, en la forma establecida en la Sección IV.1.
 - g. Legados, donaciones o pagos de cualquier fuente que sean aceptados por la Comisión.
 - h. En caso de emergencia o cuando sea temporalmente beneficioso, sumas bajo control de la Secretaría General, cuyo uso apruebe el Secretario General, en el entendido de que serán reembolsadas ulteriormente a la Secretaría General.
2. Se mantendrá en el Fondo una cuenta para cada participante, constituida por:
 - a. El Crédito Personal: El aporte del participante más intereses semestrales.
 - b. El Crédito Institucional: El aporte del empleador más intereses semestrales.

Los intereses pagaderos al Crédito Personal y al Crédito Institucional se calcularán al 30 de junio y al 31 de diciembre sobre el saldo del semestre anterior; pero al liquidarse una cuenta, pueden otorgarse intereses hasta la fecha de la liquidación.

3. Las sumas necesarias para complementar las cuentas de los participantes que se jubilan, a fin de pagar sus pensiones, serán tomadas de la reserva general del Fondo. Cuando, a juicio de la Comisión, el Fondo no esté en condiciones de atender esos gastos, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos someterá esta situación a consideración de la Asamblea General al presentar el proyecto de presupuesto de la Organización correspondiente a ese ejercicio fiscal.
4. A los efectos de financiar los ajustes por costo de vida de las pensiones que se otorguen conforme a la Sección VII del Plan, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos puede incluir el monto necesario en el proyecto de presupuesto de la Organización.

SECCIÓN IV

BENEFICIOS POR SEPARACIÓN DEL SERVICIO ANTES DE LA JUBILACIÓN

1. Un participante que deja de prestar servicios en la Secretaría General o en otra institución afiliada recibirá, al separarse, la totalidad del Crédito Personal de su cuenta y el porcentaje del Crédito Institucional correspondiente, conforme a la escala siguiente:

<u>Años de Participación</u>	<u>%</u>
Menos de 4	35
4	40
5	60
6	80
7 o más	100

2. Un participante con menos de 7 años de participación que contra su voluntad es separado del servicio de la Secretaría General o de otra institución afiliada y que haya observado buena conducta, tendrá derecho a la totalidad de su Crédito Personal e Institucional, independientemente de cualquier otra indemnización que se le pague. Esta separación no será considerada jubilación a los efectos del Plan.
3. En caso de fallecimiento de un participante se aplicarán los beneficios previstos en la Sección VI.

SECCIÓN V

JUBILACIÓN

1. Se prevén las siguientes modalidades de jubilación: *obligatoria, voluntaria, anticipada, diferida* y por *incapacidad*. Salvo disposición en contrario, todas las pensiones pagaderas conforme a cualquiera de esas modalidades son vitalicias.
2. La **jubilación obligatoria** se aplicará al cumplirse 65 años de edad, con 15 o más años de participación.
 - a. El monto de la pensión correspondiente a la jubilación obligatoria se determinará del modo siguiente: 2 por ciento de la remuneración final promedio por cada año de participación, hasta un máximo de 30 años; y el 1.2/3 por ciento de la remuneración final promedio por cada año de participación ulterior, hasta un máximo de 10 años.

Al momento de jubilarse el participante puede optar por recibir en efectivo hasta un tercio del valor actuarial de su pensión, en cuyo caso ésta se reducirá en la misma proporción.
 - b. En lugar del beneficio precedente, un participante que se haya afiliado al Plan antes del 1o. de enero de 1982 puede optar por recibir una pensión basada en el valor de la suma total en su cuenta. Alternativamente, a solicitud del participante, la Comisión puede sustituir el beneficio anterior por algún otro tipo de beneficio de valor equivalente. Este beneficio puede consistir --sin que esta enumeración tenga carácter taxativo-- en lo siguiente:
 - (i) Pago completo, en efectivo, de la suma total en la cuenta del participante, inmediatamente o en una fecha futura.
 - (ii) Una pensión basada en el valor de la suma total en la cuenta del participante, pagadera a alguna otra persona.
 - (iii) Cualquier combinación de lo que antecede.
 - c. La Comisión puede prorrogar el período de prestación de servicios de un participante que se haya afiliado al Plan antes del 1° de enero de 1982, por períodos que no pasen de un año por vez, si esas prórrogas se consideran beneficiosas para la institución afiliada y si la Comisión ha recibido del participante en cuestión una solicitud escrita de prórroga.
3. La **jubilación voluntaria** se aplicará a solicitud escrita de un participante con 55 o más años de edad, pero menos de 65, siempre que la suma de su edad y el número de años de participación no sean menor de 85. En lo demás, se aplicarán las disposiciones de la jubilación obligatoria.
4. La **jubilación anticipada** se aplicará a solicitud escrita de un participante con 55 o más años de edad, pero menos de 65, siempre que haya participado en el Plan durante 15 o más años.

- a. El monto de la pensión correspondiente a la jubilación anticipada se determinará de la misma manera que el de la jubilación obligatoria, salvo en cuanto a que deberá aplicarse un factor de reducción actuarial que compense el mayor valor de la pensión anual que resulta por otorgarse a una persona menor de 65 años de edad.
 - b. No obstante, si el participante se afilió al Plan antes del 1o de enero de 1982, su pensión en cambio se reducirá un 3 por ciento por cada año de edad inferior a 60 años, y un 2 por ciento adicional por cada año de participación inferior a 30 años. En lo demás, se aplicarán las disposiciones de la jubilación obligatoria.
5. La **jubilación diferida** se aplicará en el caso de los ex participantes que lleguen a 65 años de edad y que hubieren dejado de participar antes de llegar a esa edad, habiendo cumplido como mínimo 15 años de participación, y que no hubieren retirado los fondos de sus cuentas ni se hubieren acogido a una jubilación voluntaria o anticipada.

El monto de la pensión correspondiente a la jubilación diferida se determinará de la misma manera que el de la jubilación obligatoria.

Los beneficios aplicables a los supérstites de un ex participante fallecido que no haya retirado los fondos de su cuenta ni se haya acogido a una jubilación voluntaria o anticipada se establecen en la Sección VI.10.

6. La **jubilación por incapacidad** se aplicará cuando un participante, cualquiera sea su edad, sea separado del servicio por razones de incapacidad física o mental, habiendo cumplido 5 o más años de participación, siempre que la institución empleadora no le ofrezca otro cargo cuyo sueldo sea por lo menos el 60 por ciento del sueldo que recibía anteriormente.
- a. El monto de la pensión correspondiente a la jubilación por incapacidad se determinará de la misma manera que el de la jubilación obligatoria, salvo en cuanto a que se dará por supuesto que, al jubilarse, el participante de menos de 65 años de edad ha cumplido esa edad y que el participante con 5 o más años de participación pero menos de 15 tiene 15 años de participación. Cada año el pago de la pensión se reducirá en US\$0.50 por cada US\$1 ganado por el pensionado, con su trabajo, el año anterior.
 - b. Un participante que se haya afiliado al Plan antes del 1o. de enero de 1982 puede optar por acogerse, en lugar de a las anteriores, a las siguientes disposiciones sobre jubilación por incapacidad, si le resultan más beneficiosas:
 - (i) Cuando el período de participación sea de 5 años o más, pero no llegue a 15, puede recibir una pensión igual al 30 por ciento de su remuneración pensionable promedio correspondiente a los 5 años consecutivos de máxima remuneración pensionable, más el 0.5 por ciento por cada año adicional de participación. La pensión cesará si se recupera lo suficiente como para obtener trabajo remunerado antes de alcanzar 65 años y en todo caso, no será pagadera por un período que exceda su período de participación a la fecha en que se jubiló.

- (ii) Cuando el período de participación sea de 15 años o más, puede recibir una pensión igual al 35 por ciento de su remuneración pensionable promedio correspondiente a los 5 años consecutivos de máxima remuneración pensionable, más el 1 por ciento por cada año adicional, hasta un máximo de 10. La pensión cesará si se recupera lo suficiente como para volver a obtener trabajo remunerado antes de llegar a la edad de 65 años.
- (iii) Alternativamente, a solicitud escrita del participante, la Comisión puede decidir que se le pague en efectivo la totalidad de la suma acreditada en su cuenta.
- (iv) Cuando el participante ha venido recibiendo beneficios conforme a lo previsto en los puntos (i) o (ii) que anteceden, y se recupera antes de llegar a los 65 años de edad, debe pagársele en efectivo la diferencia entre el importe de los pagos de pensión que se le han efectuado y el monto al que habría tenido derecho si hubiera renunciado a la fecha en que comenzaron a efectuársele, a menos que vuelva a prestar servicios en una institución afiliada en condiciones que incluyan su reintegración al Plan. En este último caso se restablecerá su situación anterior como participante, y el saldo de su cuenta se reducirá en el importe de los pagos de pensión que se le hayan efectuado; no obstante, puede devolver a su cuenta la parte de esos pagos que desee.
- (v) Si el participante ha venido recibiendo beneficios conforme a lo previsto en los puntos (i) o (ii) que anteceden, y fallece antes de llegar a los 65 años de edad, debe pagarse en efectivo a sus beneficiarios la diferencia entre el importe de los pagos de pensión que se le hayan efectuado y el monto total acreditado en su cuenta a la fecha en que comenzaron a efectuársele. Los beneficiarios, sea cual fuere su relación con el participante, no tendrán derecho a los beneficios previstos en la Sección VI para los supérstites.
- (vi) Bajo todas las disposiciones que anteceden, deberá presentarse a la Comisión, en forma que a ésta le resulte satisfactoria, prueba de la incapacidad inicial y de que la misma se mantiene.

El participante que reúna las condiciones restantes relativas a la jubilación por incapacidad pero cuya participación no llegue a 5 años recibirá sólo la suma total acreditada en su cuenta.

La pensión mínima alternativa, descrita en el párrafo 7 de esta Sección, no es aplicable en el caso de jubilación por incapacidad.

7. Un participante que se jubila puede optar por recibir, en lugar de la pensión calculada conforme a la fórmula establecida en el párrafo 2.a. de esta Sección, una pensión mínima alternativa equivalente al 60 por ciento de su sueldo básico final, si ello le resulta más beneficioso.

Si el sueldo básico final no llega a US\$27,000, la pensión se calculará agregando US\$1,000 al monto resultante del cálculo del 60 por ciento del sueldo básico final.

Las sumas de US\$27,000 y US\$1,000 son las que estaban en vigencia al 1° de julio de 1990 y se reajustarán posteriormente cada vez que la Asamblea General otorgue un suplemento de ajuste por costo de vida a los miembros del personal de la Secretaría General y en la misma proporción.

Se aplicará un factor de reducción actuarial al monto de la pensión cuando el participante no reúna los requisitos de jubilación obligatoria o voluntaria.

El participante puede optar por recibir en efectivo hasta un tercio del valor actuarial de la pensión a la que tendría derecho conforme a la fórmula prevista en el párrafo 2.a de esta Sección, en cuyo caso la pensión mínima alternativa se reducirá en la misma proporción.

SECCIÓN VI

BENEFICIOS DE LOS SUPÉRSTITES

1. Se otorgarán pensiones a los siguientes supérstites de un participante fallecido que haya tenido 5 o más años de participación, o de un jubilado-pensionado fallecido:
 - a. Viudas o viudos de cualquier edad. Si el fallecido era jubilado-pensionado, su cónyuge supérstite debió haber estado casado con él a la fecha de la jubilación.
 - b. Hijos no casados menores de 18 años de edad.
 - c. Hijos no casados menores de 21 años de edad en tanto sean estudiantes a tiempo completo.
 - d. Hijos no casados de cualquier edad que estén total y permanentemente incapacitados.
2. El monto de las pensiones de los supérstites se calculará como porcentaje de la pensión que el jubilado-pensionado estuviera recibiendo o de la que habría tenido derecho el participante fallecido si hubiera estado en situación de incapacidad en la fecha de su fallecimiento. En el caso de un participante fallecido, el cálculo de la pensión se basará en el supuesto que, al fallecer, un participante menor de 65 años de edad tenía 65 años y un participante fallecido con 5 o más años de participación pero menos de 15 años, tenía 15 años de participación.

La escala de porcentajes será la siguiente:

 - a. En el caso de una viuda o un viudo: 50 por ciento. No obstante, se le efectuará cada año una deducción de US\$0.50 por cada US\$1 ganado con su trabajo el año anterior.
 - b. En el caso de hijos: 10 por ciento para cada uno. Si hay más de 2, el total no deberá superar el 25 por ciento y se dividirá entre ellos por partes iguales.
 - c. En el caso de uno o más hijos no casados de cualquier edad, total y permanentemente incapacitados, tras la muerte de ambos padres: 50 por ciento. Si hay más de uno, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.
3. Para que un hijo tenga derecho a recibir una pensión como persona total y permanente incapacitada, la incapacitación total y permanente deberá existir en el momento del fallecimiento del participante o jubilado pensionado. La pensión seguirá pagándose durante toda la vida del hijo o durante el tiempo que el hijo sea considerado total y permanentemente incapacitado, si este período fuera menor. El pago de esa pensión será sin perjuicio de las pensiones de los hermanos que no estén total y permanentemente incapacitados.

4. Cuando un jubilado-pensionado haya recibido en efectivo hasta un tercio del valor actuarial de su pensión, el monto de las pensiones pagaderas a los supérstites se calculará como porcentaje de su pensión reducida.
5. Cuando un participante fallece con menos de 5 años de participación, el cónyuge supérstite recibirá el 50 por ciento de la suma total en su cuenta, y los hijos que cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo 1 de esta Sección, recibirán el otro 50 por ciento en partes iguales. Si no existe un cónyuge supérstite, su porción acrecerá a la de los hijos y viceversa.
6. Cuando un participante fallece sin dejar cónyuge ni hijos con derecho a recibir la pensión o fondos previstos en los párrafos 1 y 5 de esta Sección, su Crédito Personal, con los intereses acumulados hasta la fecha de la liquidación, se pagarán al beneficiario o a los beneficiarios que él hubiera designado, salvo en el caso previsto en el párrafo 8 de esta Sección.
7. Cuando todos los hijos supérstites de un participante dejen de reunir los requisitos para continuar recibiendo una pensión y no exista cónyuge supérstite, el saldo del Crédito Personal del participante, después de deducidos los pagos de pensión hechos a su cónyuge y/o hijos, se pagará al beneficiario o a los beneficiarios que él hubiera designado, más los intereses acumulados hasta la fecha de la liquidación.
8. Un participante que se haya afiliado al Plan antes del 1 de enero de 1982 puede optar por designar uno o más beneficiarios para que reciban la suma total en su cuenta a su fallecimiento. Si tiene cónyuge y/o hijos que tendrían derecho a los beneficios previstos en los párrafos 1 y 2 de esta Sección, puede optar por abstenerse de designar beneficiario, en cuyo caso sus supérstites que tengan derecho recibirán esos beneficios.
9. Al producirse el fallecimiento de un participante que no haya designado beneficiarios y que no tenga supérstites con derecho a recibir los beneficios previstos en los párrafos 1 y 2 de esta Sección, toda suma en efectivo que hubiere debido pagarse a un beneficiario conforme a la presente sección, se pagará a la sucesión del participante.
10. En caso de fallecimiento de un ex participante que haya optado por la jubilación diferida, se aplicarán las normas siguientes:
 - a. Si tenía 55 o más años de edad a la fecha en que dejó de participar en el Plan, su cónyuge y/o hijos supérstites recibirán pensiones como si el ex participante se hubiera acogido a la jubilación anticipada a la fecha de su fallecimiento.
 - b. Si tenía menos de 55 años de edad a la fecha en que dejó de participar, la suma total acreditada en su cuenta se pagará a la o las personas que hubieran tenido derecho a una pensión si el ex participante hubiera fallecido después de jubilarse.

SECCIÓN VII

VALOR REAL DE LAS PENSIONES

1. El valor real de las pensiones se mantendrá aplicándoles incrementos porcentuales del mismo nivel que los suplementos de ajuste por costo de vida que se otorgan a los miembros del personal de la Secretaría General para mantener el valor real de sus sueldos.
2. Las pensiones se incrementarán en hasta un 3 por ciento, según lo determine la Comisión, a partir del 1º de enero de cada año para el cual la Asamblea General no haya aprobado un suplemento de ajuste por costo de vida y que haya sido precedido por dos años sin incrementos por el mismo motivo si, conforme al índice escogido por la Comisión, el costo de vida ha aumentado por lo menos 3 por ciento desde el último incremento.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES GENERALES

1. La participación en el Plan comenzará el primer día del mes siguiente a aquél en que el miembro del personal cumpla con los requisitos para participar, a menos que los cumpla el primer día de un mes, en cuyo caso la participación comenzará ese mismo día.
2. A los efectos del Plan, la edad de un participante se computará a partir del primer día del mes siguiente a su cumpleaños, sin perjuicio que las personas cuya participación haya empezado antes del 1° de julio de 1990 podrán optar por que su edad se compute al 1° de enero o al 1° de julio siguiente a su cumpleaños.
3. Un ex participante que no haya sido jubilado, puede volver a participar en el Plan al ingresar al servicio de una institución afiliada, sea o no la misma en que anteriormente estaba empleado. En ese caso tendrá la condición de nuevo participante. No obstante, podrá optar por que se le acredite su participación anterior (sin considerar los períodos menores de seis meses), redepositando en el Fondo la suma que retiró a la fecha en que cesó su participación anterior, más los intereses que se habrían acumulado hasta la fecha de ese redepósito. Si la Comisión lo aprueba, esos redepósitos podrán hacerse en cuotas.
4. Salvo a los efectos de corregir cualesquiera errores actuariales, ninguna parte de las contribuciones que efectúe al Fondo la Secretaría General de la OEA u otra institución afiliada, o el incremento de las mismas, podrá revertir a los fondos generales de tal institución, ni podrá usarse para ningún fin que no sea el beneficio exclusivo de los participantes o sus beneficiarios.
5. Si el Plan se da por terminado, los fondos disponibles se usarán, primero para garantizar el pago de las pensiones que hayan sido concedidas a los jubilados y las que puedan ser pagaderas a los supérstites de los participantes o de los jubilados-pensionados fallecidos, y, segundo, para pagar a los participantes vivos todas las contribuciones hechas a su nombre y el incremento de las mismas.
6. El Plan no suprime ni limita las facultades que poseen el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y las autoridades equivalentes de las instituciones afiliadas, de suspender o terminar el empleo de los miembros del personal conforme a sus respectivas normas.
7. En caso de que se haga exigible en forma imprevista una alta suma de dinero, cuyo pago resulte inconveniente, la Comisión puede, en forma discrecional, postergar el pago, en todo o en parte, por hasta tres meses.
8. Los participantes o ex participantes podrán recurrir ante el Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos para reclamar cualquier decisión de la Comisión que consideren violatoria de los derechos que les confieren las disposiciones del Plan.

9. El Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos no serán participantes del Plan, y todas las cuestiones referentes a su jubilación serán decididas por la Asamblea General.
10. Las disposiciones siguientes se aplicarán al solo efecto de obtener para los participantes los beneficios que se acuerdan, conforme al IRC, a los participantes de fondos fiduciarios jubilatorios calificados:
 - a. No obstante cualquier otra disposición del Plan, el monto inicial máximo de las pensiones no podrá exceder la menor de las siguientes cantidades: (1) el importe establecido en la Sección 415 (b) (1) (A) del IRC, con sujeción a los ajustes previstos en la Sección 415 (b)(2), o cualquier monto superior que pueda establecerse periódicamente conforme a la Sección 415 (d) y demás secciones pertinentes del IRC; o (2) el 100 por ciento de la remuneración final promedio del participante, conforme a la Sección 415 (d) del IRC. Si el participante tiene menos de 10 años de participación, la pensión máxima se reducirá conforme a la Sección 415 (b) (5) del IRC o a las disposiciones que la reemplacen. Las pensiones que por lo demás serían permisibles podrán ser reducidas en la medida necesaria, según lo determine la Comisión, solamente para evitar que el Plan quede descalificado conforme a la Sección 415 del IRC.
 - b. La remuneración pensionable que se tenga en cuenta en el marco del Plan para cualquier año, no podrá exceder el monto establecido en la Sección 401 (a) (17) del IRC, reajustada conforme a esa sección o a las disposiciones que la reemplacen.
 - c. No obstante cualquier otra disposición del Plan, los pagos de beneficios se efectuarán dentro de los plazos siguientes:
 - (i) Se pagará al participante la totalidad de los beneficios que le corresponden (a) no más allá del 1º de abril del año calendario siguiente a aquél en que llegue a la edad de 70 años y medio, o (b) a partir de una fecha que no puede ser posterior a la anterior, durante su vida o durante su vida y la de los beneficiarios que haya designado, o durante un período que no exceda el de su esperanza de vida o la de sí mismo y la del beneficiario que haya designado.
 - (ii) En los casos en que el participante fallezca después de haberse comenzado el pago pero antes de haber recibido la totalidad de los beneficios que le corresponden, el saldo se pagará en forma por lo menos tan rápida como la que corresponde al método de pago que se aplicaba antes de su fallecimiento.
 - (iii) En los casos en que el participante fallezca antes de que haya comenzado el pago de sus beneficios, éstos se pagarán dentro de un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de lo cual: (a) el pago de cualquier porción de los beneficios que resulte pagadera a un beneficiario designado comenzará a más tardar un año después del fallecimiento del participante, y proseguirá por un período que no podrá superar el de la vida de ese beneficiario

(o un período que no podrá superar la esperanza de vida del beneficiario); y (b) cuando el beneficiario designado es el cónyuge del participante, el pago puede no comenzar antes de la fecha en que el participante hubiera cumplido los 70 años y medio de edad, y si el cónyuge fallece antes de que comience el pago, se aplicarán las disposiciones de esta Sección VIII.10.c como si el cónyuge hubiera sido el participante.